

## **LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.**

### **SOBRESEIMIENTO, RAZONES DE PROCEDENCIA POR DESISTIMIENTO.**

Procede el sobreseimiento cuando el acto impugnado queda sin efectos como consecuencia de la aparición de alguna causal de improcedencia. Cuando el propio recurrente se desista expresamente del recurso, efectuándolo de manera voluntaria renunciando a las pretensiones permitiendo dejar de ejecutar los actos necesarios para continuar con el análisis y estudio del asunto.

## **ÍNDICE**

<b>ANTECEDENTES .....</b>	<b>2</b>
<b>CONSIDERANDO .....</b>	<b>5</b>
<b>PRIMERO. De la competencia .....</b>	<b>5</b>
<b>SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia .....</b>	<b>6</b>
<b>TERCERO. De las causales del sobreseimiento .....</b>	<b>6</b>
<b>RESOLUTIVOS .....</b>	<b>12</b>

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01013/INFOEM/IP/RR/2018; promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Educación**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1. El día dos (02) de abril de dos mil dieciocho, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número **00248/SE/IP/2018** mediante la cual solicitó:

*“Cuál es el trámite para realizar el cambio de escuela primaria de un niño que terminará el 2 año para que inicie el 3 en otra escuela. El cambio sería de ecatepec a ixtapaluca. Deseo precisen documentos que se necesita n pasos a realizar y ante quien pero sobre todo en que tiempo se debe realizar si es en cualquier tiempo o en un mes en específico.”(Sic)*

- Señaló como modalidad de entrega de la información para todas las solicitudes: A través del **“SAIMEX”**.

2. En fecha doce (12) de abril de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de información presentada, mediante los archivos electrónicos siguientes:
  - **RESPUESTA ACUERDO 002480001.pdf**: Consistente en el oficio número **20531A000/0736/UT72018**, de fecha once (11) de abril de dos mil dieciocho, suscrito y firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual hace del conocimiento que: *“la información, ya se encuentra disponible para su consulta en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)” (sic)*
  - **Oficio Transparencia .pdf**. Oficio número **205111000/0461/2018**, de fecha nueve (9) de abril de dos mil dieciocho, firmado por la Directora General de Educación, que en su parte medular explica *“Que la autoridad Educativa responsable para dar respuesta y atención al cambio del alumno, es la Subdirección Regional de Educación Básica Nezahualcóyotl, ubicada en Av. Carmelo Pérez, No. 406, Col Ampliación, Vicente Villada, C.P. 57710, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, dado que Ixtapaluca pertenece a dicho Regional, por lo que tendrán que acudir a realizar los trámites correspondientes, para hacer del conocimiento los lugares disponibles y así mismo le indiquen la documentación requerida para dicha solicitud.”(sic)*
3. El día doce (12) de abril de dos mil dieciocho, estando en tiempo y forma la **RECURRENTE**, interpuso el recurso de revisión **01013/INFOEM/IP/RR/2018**; impugnación en la que refirió lo siguiente:

a) **Acto impugnado:** " *La respuesta emitida por la dirección general de educación básica a través de su oficio 205111000/0461/2018.*" (Sic);

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** " *Se supone que la dependencia obligada a contestar es Secretaría de Educación y a ella pertenece la Dirección General de Educación Básica y a su vez de esta se desliga Subdirección Regional de Educación Básica Nezahualcoyotl, ya que el sistema no me permite marcar a esta ultima como sujeto obligado sería la misma Dirección de Educación Básica la responsable de solicitar esa información al organismo que depende de ella salvo que esta ultima cuente con su propia unidad de transparencia y aparezca como sujeto obligado en el directorio de sujetos obligados independiente de la Secretaria de Educación Publica del Estado de México.*" (Sic)

4. En fecha doce (12) de abril del dos mil dieciocho, la **RECURRENTE** se desistió del recurso de revisión que nos ocupa.
5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

6. En fecha veinticuatro (24) de abril del año en curso, el **SUJETO OBLIGADO** emitió el informe justificado respectivo el cual no se puso a la vista de la particular en virtud que no aportaba elementos novedosos con relación a la respuesta primigenia; empero será remitido al momento de la notificación de la presente resolución. Por su parte la recurrente fue omisa en realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera.
  
7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción del recurso de revisión de referencia mediante acuerdo de fecha ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho, por lo que ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y -----

### **CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO. De la competencia**

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México**

y **Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veintisiete (27) de octubre, al diecisiete (17) de noviembre del año en curso; en consecuencia, presentó su inconformidad el día cinco (05) de noviembre de dos mil diecisiete; es decir dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto.

10. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO. De las causales del sobreseimiento.**

1. El Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la


**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información, respecto a las respuestas o falta de ellas de los **SUJETOS OBLIGADOS**.

11. Derivado de las constancias en el expediente al rubro indicado, es de señalar que en términos generales la **RECURRENTE** requirió de la Secretaría de Educación, a través del SAIMEX, el trámite para realizar el cambio de escuela primaria.
  
13. Atendiendo a lo anterior el **SUJETO OBLIGADO**, respondió al particular, adjuntado la respuesta donde informó la Autoridad Educativa responsable para dar respuesta y atención al cambio de alumno. Sin embargo, cabe destacar que de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, la particular tuvo a bien desistirse del recurso de revisión que nos ocupa vía **SAIMEX**, como se ilustra a continuación:

Folio de la solicitud: 00248/SE/IP/2018

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	30/03/2018 09:09:21	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a Servidor Público Habilitado	02/04/2018 12:14:52	Gerardo Alcantara Espinoza Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del Turno a Servidor Público Habilitado	12/04/2018 12:52:45	Gerardo Alcantara Espinoza Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	
4	Respuesta a la Solicitud Notificada	12/04/2018 12:53:36	Gerardo Alcantara Espinoza Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega de Información
5	Interposición de Recurso de Revisión	12/04/2018 13:29:46	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al Comisionado Ponente	12/04/2018 13:29:46	[REDACTED]	Turno a Comisionado Ponente
7	Desistimiento del Recurso de Revisión	12/04/2018 14:29:14	[REDACTED]	Recurso de Revisión Desistido
8	Admisión del Recurso de Revisión	18/04/2018 00:11:47	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
9	Manifestaciones	18/04/2018 00:11:47	Sistema INFOEM	Manifestaciones
10	Cierre de la instrucción	08/05/2018 21:21:44	Daniel Benitez Cruz	Cierre de la instrucción

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**  
IMPRIMIR EL ACUSE  
Versión de PDF

  
Secretaría de Educación

---

Metepac, México a 12 de Abril de 2018  
Nombre del solicitante: [REDACTED]  
Folio de la solicitud: 00248/SE/IP/2018

habla con la secretaria regional y amablemente me proporcione la información que la dirección no dio

ATENTAMENTE

14. De las imágenes insertas, se advierte que efectivamente la particular hizo uso de la opción desistir al recurso de revisión en el propio **SAIMEX**, opción que únicamente puede hacer uso el usuario dueño de la cuenta previo ingreso de nombre de usuario y contraseña; asimismo referir que si bien es cierto no ingreso texto alguno como se aprecia de la segunda imagen, también lo es que al activar dicha opción, al usuario aparece una ventana de alerta con el objeto que confirme que efectivamente es su deseo desistirse del recurso; luego entonces no es hacedero colegir que fue por error involuntario, lo que se constituye como un desistimiento expreso.
15. En ese orden de ideas, se entiende que el particular, de propia voluntad, sin existir coacción o dolo, en ejercicio de sus derechos, se desiste del presente recurso en que se actúa, por lo que se procede a la valoración, respecto de si el desistimiento cumple con lo establecido en la fracción I del artículo 192<sup>1</sup> de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
16. El desistimiento teóricamente es definido como; *renunciar o abandonar el ejercicio de una acción procesal o de un derecho reconocido por ley.*<sup>2</sup>
17. Se debe tomar en cuenta que el desistimiento de manera más precisa es; un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una

---

<sup>1</sup> “Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso; ...”

<sup>2</sup> <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/24.pdf>

instancia, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado, por el particular, pero a su vez dicho acto tiene los efectos legales siguientes; la anulación de todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, es decir, se tendría por no accionado el derecho de acceso a la información y por ende a que no haya acto reclamado, en el caso del recurso de revisión.

18. Sirve de sustento por analogía la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de nuestro Alto Tribunal del País, con número 1a./J. 53/2015 (10a.), que menciona lo siguiente:

*INCONFORMIDAD. TRÁMITE Y EFECTOS JURÍDICOS EN EL DESISTIMIENTO DE DICHO RECURSO.*

*El desistimiento es Proyecto y Dictamen 475/2018 y acum para revisión 192 un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no confirmar el ejercicio de una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado. En el caso del recurso de inconformidad previsto en los artículos 201 a 203 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, la propia ley no contempla explícitamente aquella institución jurídica; sin embargo, en términos del artículo 2o. de dicho ordenamiento, a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho. Por tanto, para tramitar un desistimiento del recurso de inconformidad es necesario acudir a este último ordenamiento legal, de cuyos artículos 373, fracción II, y 378, se advierte que la secuela del desistimiento es la anulación de todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, entendiéndose como no presentada la demanda respectiva, lo que en la especie da lugar, como efecto jurídico, a que se entienda como no reclamado el acuerdo impugnado de que se trata y, en consecuencia, que adquiera firmeza legal.*

*Tesis de jurisprudencia 53/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha primero de julio de dos mil quince.*

19. Derivado de lo anterior, éste Órgano Garante considera que el presente asunto queda sin materia, por haberse desistido la parte recurrente, al manifestarlo en el sistema SAIMEX.
20. En consecuencia, al actualizarse lo estipulado en la fracción I del artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; este Órgano Garante estima pertinente sobreseer el presente recurso de revisión, dado que no es necesario estudiar si existió vulneración en el derecho de acceso a la información pública, en atención a que el recurrente que presentó el recurso de revisión manifiesta su voluntad de desistirse, con las consecuencias que a ello lleva *per se*.
21. Así, siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación por alguna causa que sobreviene en el juicio de que se trate, que impide a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente teniendo como consecuencia dar por concluido el medio de impugnación, este Instituto se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de fondo del recurso de revisión, lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: **SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> **Cuerpo de tesis:** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

**Localización:** 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420.

22. Por lo anteriormente expuesto, este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecida constitucionalmente a favor del particular, ha sido resarcida, por lo que este Órgano Garante precede a dictar los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por los razones y fundamentos plasmados en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** **REMÍTASE** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.** Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución y el informe justificado.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y

MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABaid YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)